

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1047**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00319-00**
REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
CUANTÍA: MÍNIMA
Demandante RICARDO GUTIERREZ TORRES C.C 14.839.009
Apoderado judicial JORGE EDUARDO VARGAS CORRAL con T.P. 314.267 C.S.J.
Abogado principal MAURICIO MORENO PEREA, con T.P. No. 300.342 C.S.J.
Abogado suplente
DEMANDADO **ELMER ORTIZ BENÍTEZ** con C.C. No.6.076.506
Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda de **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** propuesta por **RICARDO GUTIÉRREZ TORRES C.C 14.839.009** en contra de **ELMER ORTIZ BENÍTEZ** cedula de ciudadanía No.6.076.506; No obstante, revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos del art. 82, 376 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe clarificar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones puesto que no clarifica la matrícula inmobiliaria del predio sirviente, pues nótese que refiere múltiples matrículas inmobiliarias de propiedad del demandado pero sin referir cual de ellos corresponde al predio objeto de la litis, tornándose necesario ilustrarle a los apoderados de la parte actora que Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, es decir al predio del demandado, y predio dominante el que reporta la utilidad, predio del demandante.
2. Se debe aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos del predio sirviente, pues solo se aporó el del predio dominante de conformidad a lo establecido en el artículo 376 numeral 1 del C.G.P.
3. La cuantía debe determinarse de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 7 del C.G.P, esto es por el avalúo catastral del predio sirviente.
4. El dictamen del predio sirviente debe ser claro y específico al indicar la forma en que deberá efectuarse la constitución, variación o extinción de la servidumbre.
5. Debe aportar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo establecido conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001 *“cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”*.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** propuesta por **RICARDO GUTIÉRREZ TORRES C.C 14.839.009** en contra de **ELMER ORTIZ BENÍTEZ** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JORGE EDUARDO VARGAS CORRAL cedula de ciudadanía 1.144.140.355 expedida en Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional 314.267 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal, y al doctor MAURICIO MORENO PEREA, cedula de ciudadanía No. 14.467.397 expedida en Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 300.342 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado suplente a las voces del mandato a ellos conferidos.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14fe3ee00fe0ec87e8cdde1be2bf1d54a8e270974a5411a78ffad85ddb5f0d3**

Documento generado en 06/09/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>